



# PROFESIONALIZACIÓN DEL PERIODISTA

## LEY 494 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1979

### **Art. 1**

Reconócese e institúyese la profesión de periodista en provisión nacional, a los ciudadanos que hayan obtenido el respectivo título académico otorgado por la Universidad boliviana y a los que por su antigüedad y capacidad prolongada en el ejercicio prolongado de la actividad periodístico cumplan con los requisitos que establecen la presente Ley.

### **Art. 2**

Las personas que en el ejercicio periodístico, a la fecha de promulgación de la presente Ley, hayan cumplido diez o más años de servicios, con carácter excepcional y por única vez, son acreedores al título profesional por antigüedad y capacidad, otorgado mediante resolución suprema por intermedio del Ministerio de Educación, previa certificación de la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia. Asimismo, se harán beneficiarios a la presente norma quienes al 31 de diciembre de 1980 cumplan diez años de funciones periodísticas.

### **Art. 3**

Quienes a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan un mínimo de cinco años de servicios cumplidos y comprobados, podrán obtener el título en provisión nacional, previa defensa de tesis ante tribunal organizado por el Ministerio de Educación y la Federación de Trabajadores de la Empresa de Bolivia. Los periodistas que al 31 de diciembre de 1980 cumplan con el requisito de los cinco años de servicios se harán acreedores a los beneficios a que se refiere el presente artículo.

### **Art. 4**

En aquellos distritos donde no existan facultades o escuelas universitarias de periodismo, quienes hayan cumplido cinco años de servicio podrán optar al título profesional, previa presentación y defensa de tesis ante el Tribunal a que se refiere el artículo anterior.

### **Art. 5**

Créase el título de reportero gráfico, por ser esta la actividad del periodismo, el mismo que se otorga después de cinco años de ejercicio debidamente acreditados por la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia.

**Art. 6**

Créase el Registro Nacional del Periodista a cargo del Ministerio de Educación y Cultura, en el que deberán registrarse los títulos conferidos por la Universidad Boliviana o por el Poder Ejecutivo, con cuyo requisito la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia extenderá el carnet único de periodista.

**Art. 7**

El Ministerio de Educación y Cultura, con la Federación de Trabajadores de la Prensa de Bolivia proyectarán el Estatuto Orgánico del Periodista y su reglamento que serán aprobados por el Poder Ejecutivo, independientemente de los estatutos, planes o reglamentos que establezca la Universidad Boliviana.

**Art. 8**

En resguardo de derechos adquiridos se reconocen la validez a los títulos expedidos anteriormente, los que deberán inscribirse en el Registro y extenderse el carnet único creado por la presente Ley.

**Art. 9**

Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente ley.